

**EL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES EN EL DERECHO CANÓNICO Y SECULAR: ÁMBITOS PROPIOS Y RELACIONES A PARTIR DEL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI*\***

MARÍA INÉS FRANCK

*SUMARIO: I. Introducción. II. El tratamiento general de los delitos contra la integridad sexual de los menores en el derecho secular y canónico. 1. Dos ordenamientos jurídicos. 2. Dos finalidades, que responden a diversas jurisdicciones. 3. Dos autoridades de aplicación y dos tipos de penas diferentes. 4. Diversa denominación. 5. El esfuerzo del Motu Proprio. III. La consideración de los fundamentos últimos de ambos órdenes jurídicos. IV. Análisis del Motu Proprio en clave de definición de términos y principios jurídicos. 1. Los bienes jurídicos protegidos. 2. Los medios y las penas. 3. La autoridad de aplicación. 4. La finalidad. 5. Ámbito de aplicación. 6. Conductas tipificadas. 7. La condición de vulnerabilidad. 8. El deber de confidencialidad y la protección de datos. 9. Obligación, facultad y abstención en la presentación de informes. 10. Derechos de víctimas e informantes. 11. Derechos de la persona investigada. 12. Cumplimiento de las leyes estatales. V. Conclusión.*

*RESUMEN: Este artículo tiene como objetivo comparar el tratamiento peculiar sobre los delitos contra la integridad sexual de los menores propio del derecho penal secular y canónico, sobre todo después del Motu proprio Vos estis lux mundi. La comparación realizada toma particularmente en cuenta los diferentes objetivos, fundamentos, autoridades de aplicación, tipos de penas y definiciones de términos que ambos Derechos aplican.*

*PALABRAS CLAVE: Delito; integridad sexual; menores; ley penal; Motu Proprio.*

*ABSTRACT: This article aims to compare the peculiar treatment of felonies against sexual integrity of minors both in secular and canon law after the measures set by the*

\*Artículo publicado originalmente en “Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia”. CEPROME (2019).

*Motu proprio Vos estis lux mundi. Particularly, the comparison takes into account the different purposes, basis, application authorities, kind of punishments and definition of terms that both laws applies.*

**KEY WORDS:** *Felony; sexual integrity; minors; criminal law; Motu Proprio.*

## I. INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la integridad sexual de los menores en ámbitos eclesiales revisten una particular gravedad, y sus consecuencias impactan profundamente en el desarrollo de las víctimas, en sus familias y comunidades más cercanas, en la Iglesia y en todo el cuerpo social. El tema tiene justa y amplia repercusión, y moviliza los sentimientos más hondos y auténticos de las personas<sup>1</sup>.

La primera reacción ante estos casos siempre debería ser la contención personal de quienes han padecido situaciones abusivas y la implementación de medidas de prevención para evitar que éstas vuelvan a ocurrir.

Paralelamente a esas medidas, se activan los mecanismos judiciales, los cuales, si se trata de noticias de hechos que hayan ocurrido en ámbitos eclesiales, disparan, además, una investigación canónica. Estamos, entonces, frente a dos tipos de indagaciones y, eventualmente, procesos: uno opera en el fuero secular; el otro lo hace en el canónico.

A primera vista pudiera parecer superfluo el desarrollo de dos tipos de procedimientos paralelos sobre idéntica denuncia. Pero, a poco de afinar la mirada, comenzamos a vislumbrar que ambos se dirigen a resolver problemáticas que no son exactamente idénticas, sino que cada uno persigue finalidades y reglas propias, y los dos responden a necesidades objetivas que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, de las características del ambiente en donde fue revelado y de las expectativas de quien ha realizado la denuncia o proporcionado la información.

Este artículo busca discurrir sobre los principios, características y procedimientos de ambos caminos judiciales: el canónico y el secular. El objetivo es llegar a algún tipo de conclusión sobre la necesidad de ambos y la relación que, eventualmente, debería existir entre ellos.

Para ello seguiremos el siguiente recorrido:

- Realizaremos una comparación genérica acerca del acercamiento jurídico secular y canónico a los delitos de abusos de menores.

1. Cf. Benedicto XVI (2010) Carta Pastoral a los católicos de Irlanda; SS Francisco (2015) Quirógrafo para la Institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores; SS Francisco (2019) Discurso inaugural de la cumbre sobre la Protección de los Menores en la Iglesia.

- Consideraremos los fundamentos últimos sobre los que se basan ambos ordenamientos.
- Analizaremos desde esta óptica las principales definiciones y principios más específicos explicitados en el *Motu Proprio* del Papa Francisco *Vos estis lux mundi*, y los compararemos con sus equivalentes en el orden jurídico secular.
- Intentaremos abordar a una conclusión sobre la importancia y relación entre ambos derechos.

## II. EL TRATAMIENTO GENERAL DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES EN EL DERECHO SECULAR Y CANÓNICO

**1. Dos ordenamientos jurídicos.** El fiel católico que padece un abuso por parte de un clérigo o religioso en un ámbito eclesial, de alguna manera está inserto en dos órdenes jurídicos: por ser parte de la Iglesia, tiene a su disposición la esfera del derecho canónico; por pertenecer a una comunidad política, puede valerse del derecho del Estado al cual pertenece.

Ambos derechos tienen regulaciones sobre los delitos sexuales, porque ambos protegen bienes jurídicos que son afectados por un abuso de esta naturaleza. El fiel católico vulnerado tiene la justa pretensión de que el perpetrador sea sancionado como cualquier ciudadano que comete un delito, pero también en cuanto ministro o religioso que ha traicionado gravemente su misión y compromiso, además de la confianza de los miembros de la Iglesia.

A su vez, el clérigo que lleva a cabo un comportamiento abusivo con un menor de edad tiene un doble estándar: es ciudadano de un Estado cuyas leyes debe respetar, pero también es miembro de una institución que sanciona su conducta de una determinada manera.

En el caso del Estado, se ampara la integridad sexual de los menores, la protección del cuerpo social y la persecución penal de la conducta delictiva. El derecho canónico también protege la integridad del menor, pero a este bien jurídico se agregan otros, como veremos luego.

Ambos coinciden en la protección del menor, pero difieren en el alcance de las penas que pueden y deben imponer. Son diversas las esferas en este sentido, y son diversas también las prerrogativas, teniendo en cuenta que ambas son legítimas.

**2. Dos finalidades, que responden a diversas jurisdicciones.** Podemos también comparar la finalidad de ambos derechos. El derecho penal secular busca proteger bienes jurídicos en el fuero externo, como principios básicos sobre

los que gira la convivencia, más allá de los códigos éticos a los que adhiera cada persona. En el caso del derecho canónico, su finalidad es primariamente espiritual, y está estrechamente vinculada con la moral: la salvación de las almas y el reconocimiento y respeto de un orden natural que es común a todos los hombres<sup>2</sup>. Cuando se trata de la imposición de penas, el mismo Código de Derecho Canónico exhorta a que éstas, en general, sean impuestas sólo cuando “la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”<sup>3</sup>.

El derecho canónico no mira sólo a la convivencia en el aquí y ahora, sino que se proyecta y trasciende hacia la vida eterna que creemos todos estamos llamados a tener. Por ello, a veces no se comprenden, desde una mirada absolutamente secular, algunas decisiones y procesos que propone la Iglesia para dirimir las cuestiones que nos sobrevienen en este mundo. Porque creemos en el más allá, nuestra conducta sólo se entiende bajo este presupuesto. Pero, porque desarrollamos nuestra existencia en este mundo, es necesario contar con la salvaguardia mínima de la convivencia que nos proporciona el derecho secular. Por eso afirmamos, sin lugar a dudas, que ambas jurisdicciones son válidas y perfectamente complementarias.

**3. *Dos autoridades de aplicación y dos tipos de penas diferentes.*** La autoridad de aplicación es diferente también. Mientras que, en el ámbito de lo secular, son los jueces estatales los que aplican la ley, en el canónico es la autoridad eclesiástica quien lo hace. Y son diferentes las penas que pueden ambos aplicar: el derecho penal secular apunta al establecimiento de penas de prisión, multas, inhabilitaciones o penas alternativas; el derecho penal canónico impone las llamadas penas “medicinales”, de contenido más bien espiritual, o “expiatorias”, que incluyen privaciones y suspensiones de distinto tipo y cuya máxima expresión es, en el caso de los clérigos, la expulsión del estado clerical (con lo cual se significa la imposibilidad de ejercer el ministerio sacerdotal, aunque la condición de sacerdote nunca se pierda por ser un sacramento que imprime carácter indeleble). La autoridad eclesiástica, en general, no tiene la posibilidad de imponer penas de prisión o de multa. Y tampoco puede la autoridad secular decidir sobre el estatus canónico de los miembros de la Iglesia.

La Iglesia debe respetar y no obstaculizar el desarrollo de los procesos y las penas que se impongan secularmente, de la misma manera que el Estado tiene que reconocer la libertad de la Iglesia para imponer sus propias sanciones y llevar a cabo sus procedimientos en el marco de su propio derecho cuando se trata de delitos contemplados también en su legislación.

2. Can. 1752.

3. Can. 1341.

**4. Diversa denominación.** Todas estas diferencias explican también la disímil denominación del delito que hacen ambos derechos.

En las legislaciones seculares latinoamericanas, el abuso de menores está tipificado dentro de las agresiones y delitos sexuales, o bien de los delitos contra la integridad sexual, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la autonomía sexual y el pudor<sup>4</sup>. En el derecho canónico se habla de “delitos contra el sexto mandamiento<sup>5</sup> del Decálogo”<sup>6</sup>, en clara alusión a los principios básicos y, ahora sí, de naturaleza moral que sustenta el Cristianismo desde siempre.

Este matiz genera que, en el caso de los clérigos, constituyan delito no solamente las conductas equivalentes al abuso sexual de personas menores de edad, sino también a otro tipo de faltas contra la pureza, que no constituyen ningún tipo de transgresión para el derecho secular, sino que se encuentran en el margen de decisión personal de cada ciudadano. Esta última clase de conductas no podrá ser perseguida en el fuero estatal, pero podría merecer una sanción canónica.

La diferencia de términos para referirse a realidades equivalentes no se limita sólo a la mera denominación, en las particularidades canónicas del delito de que aquí se trata. En efecto, encontraremos otros conceptos expresados de forma diferente; en algunos casos esta diferencia sólo se observa en cuanto al término elegido para designar la misma realidad, en otros la realidad designada no es exactamente la misma, y por eso la diferencia de palabras.

Por ejemplo, la opción del derecho canónico por el término “adulto con uso deficiente de razón” podría entenderse equivalente a la de “adulto vulnerable” o “persona vulnerable” más familiar a los derechos seculares. Sin embargo, la connotación de ambas expresiones no siempre es la misma, quizás porque tampoco haya por completo una claridad objetiva sobre el significado exacto de “adulto vulnerable” (o “en situación de particular vulnerabilidad”). Volveremos sobre esta cuestión más adelante.

**5. El esfuerzo del *Motu Proprio*.** En este sentido, el *Motu Proprio Vos estis lux mundi* constituye un esfuerzo por hablar un lenguaje más común y evitar malos entendidos de tipo conceptual. Esto se nota ya desde el comienzo del do-

4. Cf. Códigos Penales de Argentina (arts. 118-133), Bolivia (arts. 308-325), Brasil (art. 213-234), Chile (arts. 361-381), Colombia (arts. 205-219), Costa Rica (156-175), Cuba (arts. 353-375), Ecuador (arts. 164-174), El Salvador (arts. 159-174), Guatemala (arts. 173-200), Honduras (arts. 140-154), México (arts. 200-209), Nicaragua (arts. 167-183), Panamá (arts. 216-231), Paraguay (arts. 128-140), Perú (arts. 170-184), República Dominicana (arts. 330-335), Uruguay (arts. 272-279), Venezuela (arts. 375-395).

5. “No cometerás actos impuros” (Ex. 20, 14; Catecismo de la Iglesia Católica, n° 2331-2400).

6. Cf. can. 1395 § 2.

cumento, con la asunción del término “delitos de abuso sexual” y “persona vulnerable”, entre otros. La Iglesia continúa dando pasos, así, para propiciar el diálogo entre ambas disciplinas, las cuales están llamadas, dentro de la justa autonomía de cada una de ellas, a trabajar en cooperación en muchas ocasiones<sup>7</sup>. Este tema será desarrollado en los apartados subsiguientes.

### **III. LA CONSIDERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS ÚLTIMOS DE AMBOS ÓRDENES JURÍDICOS**

Tanto el derecho penal canónico como el secular responden a diversos principios, que son como guías para todos los procesos, que permanecen fijos y nos remiten a valores jurídicos de orden público. Muchos de estos principios se cruzan y son compartidos por ambos derechos. Sin embargo, no siempre el último fundamento de ellos es el mismo.

Sin pretender introducir consideraciones de orden ius filosófico, podríamos afirmar que los principios canónicos remiten siempre a fundamentos evangélicos; los seculares contemporáneos, por lo general, reconocen su base en leyes estatales y en tratados internacionales. En la práctica, el respeto del principio compartido es similar; pero en el derecho canónico la raíz última tiene un alcance más de tipo moral y universal, y más convencional en el caso del derecho secular.

Podemos decir que la necesidad de uniformar para todos los ciudadanos, de todo tipo de convicciones morales y religiosas, lleva al Estado a tener que establecer presupuestos “de mínima”, sin incursionar en consideraciones ni finalidades de tipo moral o religioso que harían más exigentes sus disposiciones, pero también más discutibles porque estaría imponiendo a unos, consecuencias que se desprenden sólo de las íntimas convicciones de otros.

7. Cf. Concilio Vaticano II (1965), Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* n° 76: “La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia, por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad políticas del ciudadano”.

La Iglesia, en cambio, puede avanzar más allá y exigir un piso más elevado, ya que puede referirse a criterios morales y religiosos que tornan la conducta más exigente en el caso de sus miembros.

Como contrapartida, es posible que el Estado tenga más afinados los procedimientos penales para sancionar el delito con uniformidad, mientras que la Iglesia –seguramente debido a su finalidad primeramente pastoral y orientada a procurar la salvación de las almas para la vida eterna– se ha visto confrontada en los últimos tiempos con la necesidad de perfeccionar, según criterios más actualizados, sus procedimientos para aplicar sanciones penales.

Estamos, entonces, en el arduo camino de perfeccionar los procedimientos que se aplicarán en el caso de las transgresiones vinculadas con los abusos a personas menores de edad. Este recorrido nos lleva también a propiciar aclaraciones terminológicas que favorezcan la comprensión y el diálogo entre ambos derechos. Me parece que ésta es, justamente, una de las virtudes del *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, promulgado el 7 de mayo de 2019 por el Papa Francisco.

No haremos aquí un análisis exhaustivo de las disposiciones de este *Motu Proprio*, dado que no es el objetivo de este artículo, pero iremos recorriendo el tratamiento de los principios jurídicos básicos que subyacen a la investigación y a los procesos que se siguen en estos delitos, y los compararemos con el modo en que estos principios son considerados desde el derecho penal secular en general. Al mismo tiempo, llamaremos la atención sobre algunas aclaraciones terminológicas que el *Motu Proprio* introduce a partir de los conceptos característicos del derecho canónico.

#### IV. ANÁLISIS DEL MOTU PROPRIO EN CLAVE DE DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS

**1. Los bienes jurídicos protegidos.** Desde las primeras palabras del *Motu Proprio* se nos expresa el motivo último por el cual estos delitos son particularmente graves: “*los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles*”<sup>8</sup>.

Al igual que en el derecho secular, el interés superior del niño<sup>9</sup>, reflejado en el derecho a la integridad física y psicológica de las personas menores de edad se encuentra aquí entre los bienes jurídicos protegidos. Pero no es el único, ni

8. Cf. FRANCISCO, *Motu Proprio Vos estis lux mundi*, 2019. (en adelante VELM), Introducción.

9. Cf. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3 y 19.

tampoco el mencionado en primer lugar. La ofensa a Nuestro Señor parecería constituir aquí el bien jurídico protegido de mayor rango. La Iglesia mira así en primer lugar al ámbito sobrenatural, que es donde tiene responsabilidad y jurisdicción propia, no compartida con el Estado<sup>10</sup>. Es su ámbito propio y el que la caracteriza en primer lugar. Por eso no es correcto afirmar que, para la Iglesia, los derechos de los niños son relegados al segundo lugar, sino todo lo contrario: la particular gravedad de estos delitos consiste en que la ofensa a la integridad de los niños constituye una dolorosa ofensa al Señor en dos maneras al menos: porque los niños son los preferidos del Señor<sup>11</sup>, y porque se configura una falta gravísima contra el Sacramento del Orden Sagrado, que Jesucristo instituyó personalmente para nuestra salvación<sup>12</sup>. Los niños y sus derechos adquieren así para la Iglesia una particularísima dignidad y sacralidad en el Señor Jesús.

Por supuesto que el Estado no integra esa dimensión en los bienes jurídicos que define como protegidos penalmente, sino que recién comienza la protección en la afectación que el delito hace en las personas afectadas: ése es el bien jurídico más noble que el Estado puede proteger. La Iglesia, en cambio, puede y debe ir más allá, sin que esto en absoluto signifique un desmedro en la consideración del bien de los niños, sino todo lo contrario. Simplemente, la protección de la Iglesia se remonta a lo sobrenatural, en donde adquiere su fundamento último.

En tercer lugar, el texto del *Motu Proprio* se refiere al perjuicio a la comunidad de los fieles, esto es, el escándalo y obstáculo que un delito de esta naturaleza constituye para la salvación y comunión en la Iglesia<sup>13</sup>.

Claramente, el punto de contacto entre ambos derechos es la protección de la integridad de los niños. Ni la ofensa a Nuestro Señor ni el perjuicio a la comunidad de los fieles en cuanto católicos (aunque sí en cuanto ciudadanos acreedores del derecho a la libertad religiosa) se encuentran dentro de la jurisdicción de los Estados. La investigación y el proceso canónicos, en consecuencia, asumirán la protección de esos otros bienes jurídicos y en ello se diferenciarán lógicamente de la investigación y el proceso seculares, tanto nacionales como internacionales.

Nótese también que, en este punto, se ha introducido la denominación “delitos de abuso sexual”, en lugar del clásico “pecados contra el sexto mandamiento del decálogo”, en una aproximación a la utilización de un vocabulario que permita superar eventuales incomprensiones y prejuicios, y favorecer un diálogo común para colaborar en la erradicación de estas conductas delictivas.

10. Cf. cáns. 1401 y 1404.

11. Cf. Mt. 19, 13-15; Mc. 10, 13-16.

12. Cf. Jn. 20, 21-23; Mt. 18, 18.

13. Cf. can. 1341.



**2. Los medios y las penas.** Seguimos avanzando en la lectura del *Motu Proprio*, y encontramos otra consideración importante en cuanto a los principios de fondo. “*Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañadas de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia*”<sup>14</sup>.

La referencia a la conversión de los corazones, a la santidad personal y al compromiso moral constituye la prueba de que el derecho de la Iglesia apunta a un fin sobrenatural del cual no es ajeno el ámbito de las motivaciones personales íntimas, sino más bien todo lo contrario. De hecho, uno de los principios inspiradores del Código fue la clara relación entre fuero interno y externo en el derecho canónico<sup>15</sup>. El derecho penal secular, en cambio, sanciona las conductas en cuanto ellas se exteriorizan constituyendo un delito<sup>16</sup>. Por eso, la coacción exterior es el medio propio de las legislaciones penales estatales para castigar los delitos<sup>17</sup>.

En el caso de la Iglesia, el foco está puesto en primer lugar en el corazón del hombre, porque sabemos que de allí brotan las malas acciones y pensamientos y, en consecuencia, allí se generan las conductas desviadas que producen daño a otros<sup>18</sup>. El trabajo sobre estas motivaciones últimas de las personas, las cuales

14. SS Francisco (2019), VELM, Introducción.

15. Cf. can. 130: “*La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto*”.

16. Cf. C. CREUS, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires 1988<sup>3</sup>, págs. 128-129: “*El hecho humano es conducta en tanto sea una manifestación de voluntad. El hombre observa una conducta cuando quiere hacer (acción en sentido propio o positiva) o no hacer (acción negativa u omisión) algo (...). La acción-conducta jurídicamente importante es exclusivamente aquella en la cual la voluntad se ha manifestado en el mundo exterior al sujeto a quien se le atribuye (únicamente así produce la relación intersubjetiva que es de la esencia del derecho), ya se trate de una manifestación trascendente de la misma actividad o inactividad que se haya ‘cristalizado’ en el mundo exterior de modo autónomo (...) o, cuando menos, que esa exteriorización se consustancie con la actividad o inactividad misma del agente y termine con ellas, es decir, que haya tenido entidad externa mientras duró la actividad o inactividad*”.

17. Cf. C. CREUS, *Derecho Penal. Parte General...*, pág. 2: “*el derecho penal, junto al resto del ordenamiento jurídico, cumple una función reparadora del equilibrio de un sistema social, puesto que importa el regreso o la reafirmación –si se quiere– de los módulos aceptados de conducta que cumplen con las expectativas sociales institucionalizadas. Por lo tanto, lo que el derecho penal procura es mantener un determinado equilibrio del sistema social amenazando y castigando; la amenaza motiva a evitar la conducta desviada; cuando esa amenaza fracasa, aparece el castigo*”.

18. Cf. Mc. 7, 21; Mt. 15,19.

generalmente permanecen ocultas en la intimidad, es fundamental para alcanzar la vida eterna. Por eso también, las penas que suele imponer el derecho canónico apuntan a provocar ese cambio interior, y tienen vigencia –como es el caso de las penas medicinales– hasta que ese cambio interior se produzca en determinadas circunstancias.

Que en el caso de los abusos de menores las penas que se impongan al clérigo que ha delinquido vayan más allá de una pena medicinal y se refieran también a sanciones de tipo expiatorio, no significa que no se esté buscando en este caso la conversión del corazón del reo, sino que el delito ha provocado tal daño en los demás que requiere la misma revisión y, en su caso, revocación de oficios, tareas, ministerios o prerrogativas que el reo detentaba, sin que la pena cese por el arrepentimiento y la conversión sino sólo al cumplirse el plazo determinado o, en su caso, nunca (penas perpetuas como la pérdida del estado clerical, por ejemplo).

La referencia a la conversión y al cambio moral no implica que la Iglesia no considere acciones legislativas y judiciales. El mismo texto citado se refiere a “*acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia*”. Se trata aquí de acciones de la Iglesia con potestad propia (sea legislativas, administrativa y judicial) y de prevención, entre otras, porque estas medidas ayudan a favorecer el compromiso moral de los creyentes.

**3. La autoridad de aplicación.** No está de más recordar que, en ambos derechos, estamos frente a autoridades de aplicación diferentes. Así como no le corresponde al Estado interpretar ni hacer cumplir a los fieles el derecho canónico; tampoco le corresponde a la Iglesia asumir prerrogativas de autoridad de aplicación en el caso del derecho secular. Una manera interesante de contribuir a la cooperación entre ambas autoridades de aplicación consiste en el fenómeno de la “*canonización*” de algunas disposiciones del derecho secular<sup>19</sup>, o bien la “*civilización*” del canónico, como ocurre en derecho civil argentino<sup>20</sup>.

Obviamente que los miembros de la Iglesia, en tanto que ciudadanos, están obligados a cumplir el derecho de sus propios Estados, y puede la autoridad eclesíástica exhortar a ese cumplimiento, pero no garantizarlo. Análogamente, los ciudadanos que también son fieles católicos, deben someterse además, en cuanto fieles, a las disposiciones canónicas.

19. Cf. can. 22: “*Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico*”.

20. Cf. Código Civil y Comercial de la República Argentina, art. 147: “*Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución*”.

En el caso de las disposiciones del orden jurídico propio de la Iglesia en estos casos, tal como está definida en el *Motu Proprio*, son, en primer lugar, “*los sucesores de los Apóstoles*”, es decir los Obispos diocesanos: En virtud del canon 134 del Código de Derecho Canónico se incluirían también aquí todos aquellos que tienen oficios de gobierno<sup>21</sup>, los cuales “*gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado (...) con su autoridad y potestad sagrada*”<sup>22</sup>.

Podríamos extendernos aquí con alguna consideración sobre la diferencia de origen de la autoridad de los sucesores de los Apóstoles, pero sólo la remarcaremos para que se tenga en cuenta que también aquí nos encontramos con un principio diferente en ambos derechos, que sólo tienen en común el hecho de que la autoridad no viene de la persona que la ejerce, sino de una fuente que la trasciende (una potestad sagrada en caso del derecho canónico) y le otorga una especie de mandato que se está llamado a no transgredir.

**4. La finalidad.** Siguiendo con la Introducción que nos dirige el Papa en el *Motu Proprio*, nos encontramos con una explicitación de la finalidad que tiene la autoridad y potestad de la autoridad eclesial, esto es, “*construir su rebaño en la verdad y santidad*”<sup>23</sup>.

La finalidad del ejercicio de la autoridad por parte de la autoridad eclesial tiene en cuenta la edificación de la comunidad total de la Iglesia particular que le ha sido encomendada, según los principios evangélicos de la verdad y la santidad. De manera análoga, las autoridades estatales deberían ejercer su autoridad con parecidos propósitos: la procura del bien común de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos que profesan la fe católica, sin discriminaciones injustas de ningún tipo. Los principios podrán no coincidir (tampoco necesariamente entrar en contradicción), pero la finalidad es semejante, sólo que dirigida a comunidades agrupadas en razón de diferentes criterios: la ciudadanía, en el caso de los Estados; la condición de fiel católico, en el caso de la Iglesia.

21. Cf. can. 134: “*§ 1. Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. § 3. Cuanto se atribuye nominalmente en los cánones al Obispo diocesano en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan según el c. 381 § 2, excluidos el Vicario general y episcopal, a no ser que tengan mandato especial*”.

22. Cf. FRANCISCO, VELM, Introducción.

23. *Ibid.*

**5. *Ámbito de aplicación.*** Es sabido que el derecho canónico no se aplica a todos los ciudadanos, sino a los fieles miembros de la Iglesia católica. En el caso específico del *Motu Proprio*, sus disposiciones tienen como principal sujeto a los clérigos o miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica: “*las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica*”<sup>24</sup>.

Viene así el *Motu Proprio* a llenar un vacío que la anterior legislación sobre los delitos más graves no contemplaba: el de los miembros de estos dos tipos de formas de vida consagrada que no son, además, clérigos. Sigue sin contemplarse en la tipificación de estos delitos la situación de laicos no miembros de institutos de vida consagrada ni de sociedades de vida apostólica. De todas maneras, está claro que todos están bajo la órbita de la jurisdicción estatal penal.

**6. *Conductas tipificadas.*** El *Motu Proprio* tipifica dos tipos de conducta penal: en primer lugar, los abusos sexuales propiamente dichos, en razón de lo cual enumera determinadas conductas incluidas; secundariamente, se ocupa de lo que se podría denominar negligencia de las autoridades eclesiásticas en la investigación de estos delitos.

*i) Tipología de los abusos sexuales.* El art. 1º del Moto Proprio realiza una enumeración propia de las conductas que considera abuso sexual, a saber: aquellos “*a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en: i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; ii. Realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; iii. Producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas*”<sup>25</sup>.

La tipificación realizada en este artículo del *Motu Proprio* resulta más amplia que aquella que se manejaba en los textos canónicos anteriores. En la práctica, aunque no mencionen explícitamente todas las conductas a las que hacen referencia las legislaciones penales seculares, las incluye en la categoría amplia de “actos sexuales”. Y se introduce el abuso de autoridad entre las modalidades de comisión del delito, incluso contra personas mayores de edad.

En el caso del delito de pornografía infantil, los menores protegidos son aquellos de menos de 18 años de edad; también está protegida la categoría de “personas vulnerables”, de la que luego nos ocuparemos. En ambos casos la le-

24. Cf. VELM, art. 1 § 1.

25. Cf. *Ibid.*, art. 1 §1. a).

gislación canónica se une a la secular en cuanto a la edad y condición de la persona protegida. En la definición de “material pornográfico infantil” que se da más adelante, se determina que alcanza con que la motivación de cualquier representación pornográfica sea “predominantemente sexual”<sup>26</sup>, poniendo así una pauta de interpretación objetiva prácticamente idéntica a las legislaciones seculares con respecto a la modalidad de comisión del delito (con motivos predominantemente sexuales)<sup>27</sup>.

ii) *El delito consistente en interferir o eludir investigaciones por parte de la autoridad.* Se trata de aquellas “b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el art. 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo”<sup>28</sup>.

El Código de Derecho Canónico establece en el canon 1389 el delito de abuso de la potestad eclesiástica, bajo el cual podría haberse subsumido esa falta de la autoridad eclesiástica: “§ 1 *Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso*”. Por su parte, el segundo parágrafo de ese mismo canon 1389 tipifica el delito de negligencia, consistente en la acción u omisión de un acto de potestad eclesiástica cuando haya resultado en daño ajeno: “§ 2. *Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa*”<sup>29</sup>.

Podría interpretarse razonablemente que la acción de interferir o eludir investigaciones penales por parte de una autoridad eclesiástica, constituye ya un tipo de abuso de la potestad conferida a esa autoridad, ya que la interferencia o elusión es posible gracias a ella. O de negligencia, si la acción u omisión generó algún tipo de daño a un tercero. Sin embargo, el *Motu Proprio* tipifica específica-

26. Cf. *Ibid.*, art. 1 § 2.

27. Según el Código Penal argentino, por ejemplo, comete el delito de pornografía quien “*producere, finanziare, ofreciere, comerciare, pubblicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores*” (art. 128. El resaltado es nuestro).

28. Cf. VELM, art. 1 § 1, b).

29. Cf. can. 1389.

mente este delito para el caso de las investigaciones penales, y estipula el camino para la sanción de su autor.

El delito de que aquí se trata podría encuadrar en una de las especies del encubrimiento en los términos de los derechos penales seculares, sin constituirse en el equivalente canónico de ese delito<sup>30</sup>. Vale decir que el término “encubrimiento” no aparece en ninguno de los documentos canónicos; sí en cambio el de negligencia<sup>31</sup>. Sin embargo, de alguna manera se llama la atención a la autoridad eclesiástica sobre la particular gravedad del deber de iniciar y seguir las investigaciones y procesos con diligencia, así como el de no interferir con los mismos, ya sea en el ámbito canónico como en el secular.

**7. La condición de vulnerabilidad.** El *Motu Proprio* ensaya una definición propia del término “persona vulnerable”, afirmando que, a los efectos canónicos, se trata de “*cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que de hecho limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa*”<sup>32</sup>.

El texto supera así la terminología del Código, que se refiere a “*quien carece habitualmente de uso de razón*”, y lo equipara jurídicamente a los infantes o menores de 7 años<sup>33</sup>.

La nueva definición tiene su antecedente en el art. 1.1 de la Ley N° CCXCVII del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre protección de los menores y de las personas vulnerables, sancionada el 29 de marzo de 2019. En esa ley, luego de citar dentro del marco normativo la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en

30. Según el Código Penal argentino, comete delito de encubrimiento quien “*tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole. e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito*” (art. 277, 1). La tipificación del *Motu Proprio* parecería referirse a contenidos de la conducta similares a los incisos a, b y c.

31. Cf. can. 1389.

32. Cf. VELM, art. 1 § 2, b).

33. Cf. can. 99.

la pornografía –ambos ratificados por el Estado de la Ciudad del Vaticano–, se enuncia la misma definición de “persona vulnerable” que vemos en el art. 1 del *Motu Proprio*.

No es sencillo definir el concepto de vulnerabilidad<sup>34</sup>, sino que éste “ha sido explorado desde campos de conocimiento muy diversos, como la antropología, la sociología, la ecología política, las geociencias y la ingeniería. Por este motivo, lo que se entiende por vulnerabilidad ha sido definido de formas muy distintas y a partir de elementos diferentes”<sup>35</sup>. La condición de vulnerabilidad suele referirse básicamente a “las características de una persona o grupo y su situación, que influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza”<sup>36</sup>.

En el ámbito del *soft law*, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 2008 en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” considera que, a los efectos del acceso a la Justicia, “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”<sup>37</sup>.

34. Algunos ordenamientos jurídicos han intentado una definición más acotada de vulnerabilidad. Así la Ley General de Protección Civil de México (2012) la caracteriza como la “susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales”. Y la Ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2011) cataloga la vulnerabilidad social como “la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos” (art. 6°).

35. Cf. N. RUIZ RIVERA, *La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo*. Invest. Geog n° 77, México 2012.

36. Cf. B. WISNER, P. BLAIKIE, T. CANNON AND I. DAVIS, *At risk: natural hazards, people's vulnerability and disasters*, Routledge, Londres 2004<sup>2</sup>.

37. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Sección 2ª, párrafos 3 y 4.

La definición llevada a cabo en el *Motu Proprio* constituye, de todos modos, un puente válidamente tendido para incluir en el tratamiento canónico de los delitos de abuso sexual de menores, la categoría de la vulnerabilidad en un sentido más amplio y explicitado que el mero “uso deficiente de razón” del canon 99 del Código de Derecho Canónico.

**8. El deber de confidencialidad y la protección de datos.** La primera noticia sobre la presunta comisión de un abuso sexual se contiene en el informe al que se refiere el *Motu Proprio*, informe que debe ser recibido a partir del 1° de junio de 2020 por una estructura que debe ser creada en cada jurisdicción o grupo de jurisdicciones eclesíásticas. No se ha entablado aún un proceso, ni siquiera se ha iniciado una investigación: sólo existe una noticia que ha sido recibida en la Curia, noticia que deberá ser inmediatamente investigada y, eventualmente, probada durante un proceso penal.

Esta noticia, afirma el *Motu Proprio*, al ser recibida debe ser tratada de modo que se garantice su “seguridad, integridad y confidencialidad”<sup>38</sup>, en los términos del canon 471, 2° del Código de Derecho Canónico. El canon 471 se refiere al secreto de oficio que deben respetar quienes desempeñan oficios en la curia diocesana, los cuales deben “guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo”<sup>39</sup>.

Sin embargo, en el art. 4 § 3 del *Motu Proprio* aclara que “al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo”<sup>40</sup>. Parecería ser, entonces, que la obligación de garantizar confidencialidad al contenido de los informes estaría a cargo de las personas miembros de la estructura eclesial designada para recibir los informes, pero no obligaría a quien presenta ese informe.

El secreto de sumario, que no es otra cosa que el deber de guardar silencio por parte de los funcionarios públicos sobre los contenidos de una investigación, está presente prácticamente en varios ordenamientos procesales penales del mundo, y responde al derecho que tienen, tanto las personas investigadas como los denunciantes, de ver resguardada su intimidad, buena fama y presunción de inocencia al menos durante las etapas previas al proceso. Así, la primera fase de investigación antes de iniciar un proceso penal secular tiene generalmente el secreto como nota propia, frente a la publicidad que caracteriza al juicio oral<sup>41</sup>.

38. Cf. VELM, art. 2 § 2.

39. Cf. can. 471.

40. Cf. VELM, art. 4 § 3.

41. Cf., por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal de la República Argentina, art. 204.



Éste es un punto en el que tanto el derecho secular como el canónico están de acuerdo y así lo expresan ambos ordenamientos en forma muy concordante.

**9. Obligación, facultad y abstención en la presentación de informes.** El *Motu Proprio* establece que “cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivo fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el art. 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario”<sup>42</sup> (art. 3 § 1). Las personas no comprendidas en el parámetro anterior, en cambio, tienen la facultad de hacerlo, pero no la obligación<sup>43</sup>.

No se trata estrictamente de una denuncia, sino de un informe. La figura del denunciante no es central en el proceso penal canónico, ya que quien lleva adelante la acusación es la misma autoridad eclesiástica a través de la figura del Promotor de Justicia en el proceso judicial que se entabla (por eso probablemente el *Motu Proprio* sea tan estricto con las autoridades en lo que toca a una eventual negligencia u ocultamiento).

El *Motu Proprio* menciona aquí el canon 1548 § 2 del Código de Derecho Canónico como excepción al deber de informar. Allí se exceptúa de la obligación de responder como testigos ante el juez a “quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximo”<sup>44</sup>. Al citarlos en este contexto, el *Motu Proprio* también los excluye de la obligación de presentar informes en los mismos casos.

La autoridad también puede obtener *ex officio* las noticias a las que hacen referencia los párrafos anteriores<sup>45</sup>.

Todas estas disposiciones permiten realizar un cierto paralelo con la tipificación de estas conductas como delitos de acción pública, que se está imponiendo en las legislaciones seculares<sup>46</sup>. En efecto, también aquí existe una facultad universal para informar estos casos, sin que este derecho esté limitado a la víctima o a sus representantes. Y en determinadas situaciones existe la obligación de presentar el informe ante la autoridad eclesiástica. Una vez ha tomado conocimiento,

42. Cf. VELM, art. 3 § 1.

43. Cf. VELM, art. 3 § 2.

44. Código de Derecho Canónico 1983, can. 1548 § 2.

45. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 3 § 5.

46. Cf., por ejemplo, el Código Penal argentino, art. 72 (reformado en 2018 para convertir los delitos sexuales contra menores de edad en delitos de acción pública (Ley 27.455)).

aunque sea *ex officio*, de una noticia de esta naturaleza, la autoridad está obligada a comenzar una investigación previa según los cánones 1717-1719, bajo pena de cometer el delito de negligencia u ocultamiento<sup>47</sup>.

**10. Derechos de víctimas e informantes.** Los artículos 4 y 5 del *Motu Proprio* expresan una serie de obligaciones que detenta la autoridad eclesiástica para con quienes presentan informes y quienes han sido afectados por los actos denunciados y sus familiares. *Contrario sensu*, esas obligaciones podrían ser entendidas como derechos que pueden reclamar víctimas e informantes a la autoridad eclesiástica correspondiente. En este sentido, menciona los siguientes derechos:

- a) Derecho del informante a no sufrir prejuicios, represalias o discriminaciones<sup>48</sup>.
- b) Derecho del informante a no contraer obligación de guardar secreto sobre el contenido del informe<sup>49</sup>.
- c) Derecho al trato respetuoso y digno de quienes afirmen haber sido afectados y a sus familias<sup>50</sup>.
- d) Derecho a la acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos<sup>51</sup>.
- e) Derecho a la atención espiritual<sup>52</sup>.
- f) Derecho a la asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso<sup>53</sup>.
- g) Derecho a la protección de la imagen y la esfera privada de las personas implicadas<sup>54</sup>.
- h) Derecho a la protección de la confidencialidad de sus datos personales<sup>55</sup>.

El Título II del *Motu Proprio* se dedica a desarrollar las disposiciones relativas a las investigaciones sobre Obispos y equiparados a ellos llevadas a cabo

47. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 1 § 1 b).

48. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 4 § 2.

49. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 4 § 3.

50. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1.

51. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 a).

52. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 b).

53. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 1 c).

54. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 2.

55. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 5 § 2.

por el Metropolitano, es decir, por quien preside la Provincia Eclesiástica a la que pertenecen<sup>56</sup>.

En ese contexto se especifican algunos derechos más, a saber:

- a) Derecho a una investigación expeditiva<sup>57</sup>.
- b) Posibilidad de la persona que afirma haber sido ofendida o de sus representantes legales, de ser informado por el Metropolitano del resultado de la investigación, en cumplimiento de las Instrucciones del Dicasterio competente<sup>58</sup>.
- c) Derecho a que la investigación sea llevada a cabo con imparcialidad<sup>59</sup>. Lo mismo refiere el *Motu Proprio* respecto de toda persona que asista al Metropolitano en la investigación<sup>60</sup>.

El *Motu Proprio*, como vemos, explicita de esa manera el reconocimiento de derechos procesales a víctimas e informantes, si bien de acuerdo a las características y finalidades del ámbito específico donde serán juzgados y dentro del marco jurídico canónico.

Este reconocimiento no obstaculiza que, en el ámbito secular penal, víctimas y denunciante vean posibilitadas otras facultades, más acordes al ámbito secular. Algunos de ellos coincidirán en el contenido, aunque no sean denominados de la misma manera, como es el caso del derecho a un trato digno y respetuoso, a ser oídos, a ver respetada su intimidad, a obtener medidas especiales de protección y asistencia integral, a ser informada de sus derechos y del resultado del proceso, a la mayor celeridad posible, a la adopción de las medidas cautelares necesarias<sup>61</sup>.

56. Cf. Código de Derecho Canónico, cans. 435-438.

57. Cf. SS Francisco (2019), VELM, art. 14 § 1 y 2: “*La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones (...)*”. *Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo*”.

58. Cf. VELM, art. 17 § 3.

59. Cf. VELM, art. 12 § 6: “*El Metropolitano deberá actuar con imparcialidad y libre de conflicto de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente*”.

60. Cf. VELM, art. 13 § 3.

61. Cf., por ejemplo, el Código Procesal Penal Colombiano (2004), art. 11; Código Procesal Penal Federal de la República Argentina TO 2019), arts. 78 y 80, entre otros.

**11. Derechos de la persona investigada.** Como en todos los derechos seculares, así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos<sup>62</sup>, a la

62. Cf. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, art. 14. “1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.* 2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.* 3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.* **Convención Americana de Derechos Humanos**, art. 8: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* 3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.* 4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme*

persona investigada se le reconocen determinados derechos durante el proceso. En el *Motu Proprio*, éstos están expresados en el art. 12. Se refieren a las investigaciones contra las autoridades eclesíásticas, aunque por analogía podríamos aplicarlas a toda persona investigada:

- a) Derecho a la presunción de inocencia<sup>63</sup>.
- b) Derecho a ser informado sobre el resultado de la investigación en su contra, si así lo solicita el Dicasterio competente. En ese caso, también tendrá la facultad de ser escuchada sobre los hechos y de presentar un memorándum de defensa y servirse de un procurador<sup>64</sup>.

**12. Cumplimiento de las leyes estatales.** El art. 19 del *Motu Proprio* reafirma una vez más que “*estas normas de aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes*”<sup>65</sup>.

En síntesis, aunque técnicamente no fuera necesario hacerlo, se remarca aquí la necesidad de que ambos derechos sean cumplidos, respetándose el margen legítimo de acción que posee cada uno.

## V. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo hemos podido comparar las diferencias, complementariedades y confluencias de las jurisdicciones canónica y secular a la hora de investigar y sancionar los delitos vinculados al abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables.

Ambas jurisdicciones reconocen en su origen finalidades diversas, aunque complementarias. Esta distinción de fondo responde a la doble condición del fiel cristiano como ciudadano miembro de un Estado, por un lado, y persona orientada a la trascendencia y parte de la Iglesia católica, por el otro. De aquí se desprende, lógicamente, un doble orden de derechos y obligaciones, que pueden ser reconocidos y exigidos en ambas esferas. Este doble orden es típico de las

---

*no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

63. Cf. VELM, art. 12.

64. Cf. VELM, art. 12.

65. Cf. VELM, art. 19.

materias mixtas, es decir, aquéllas que están reguladas al mismo tiempo en la ley secular y la canónica.

La existencia de ambos órdenes complementarios es necesaria por esta condición del fiel católico. El desafío está en lograr afinar un estilo de diálogo que valore, respete y coopere en la implementación de ambas esferas, de tal modo que, no solamente se limiten al mínimo las expresiones de eventuales conflictos entre ambos, sino que el resultado de la tarea llevada a cabo por cada ordenamiento redunde en un bien más integral para la persona humana y en la sanación profunda de las heridas producidas por el abuso.